



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de MATIAS VALDES RESTREPO contra MARLENY ISABEL PLATA RENDON y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01324-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por esa misma parte procesal contra el proveído adiado 26 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“hubo “puntos no decididos” en el auto repuesto, por lo tanto, aplica la excepcional interposición dela reposición contra un auto que resolvió la reposición. El recurso, por lo tanto, se presenta en oportunidad, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del auto impugnado.”.*

Resalta que: *“...esos puntos no decididos se referían a una excepción previa alegada a lo largo de la contestación a la demanda, radicada en abril 23 de 2021. Recuérdesse que, según el auto de abril 30 de 2021, su Señoría tuvo por ocurrida la notificación por conducta concluyente, desde la fecha en la que la demanda se contestó, es decir, desde el ya referido 23 de abril de 2021. En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se entendió notificado desde esa fecha. Por lo tanto, su ejecutoria cursó entre los días 26a 28 de abril último. Siendo así, hasta esta última fecha había plazo para presentar excepciones previas a través de la reposición al mandamiento de pago. Esta parte procesal no desconoce que allegó dos memoriales a su despacho, uno en abril 14 y otro el 23 del mismo mes. Tampoco, que mientras que el primero se tituló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el segundo se tituló contestación. No obstante, **tanto en uno como en otro, fueron formuladas excepciones previas**, se insiste, dentro del término legal previsto para ello. A pesar de lo anterior, seguramente por error involuntario, su Señoría únicamente se pronunció sobre aquellas aludidas en el primer memorial, y no aquellas mencionadas en el segundo. Tener por sentado que el segundo memorial no contenía puntos de impugnación en reposición contra el mandamiento de pago debido a la titulación utilizada en los memoriales supondría un exceso ritual manifiesto.”.*

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el despacho que el análisis ambicionado por el censor no tiene prosperidad si en cuenta se tiene que al tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del C. G del P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En la providencia de nuevo atacada por vía de reposición, brillan por su ausencia puntos nuevos que permitan tener cabida al recurso instaurado, en razón a que ni por asomo de duda se dejaron de resolver argumentos, ya que fueron decididos en su totalidad en providencia censurada, luego deviene improcedente pretender resolver argumentos no planteados por vía de reposición contra la orden de pago.

Nótese que la discusión prosigue sobre la órbita que: “...se alegó la excepción previa -en realidad, motivo de nulidad, dado que el proceso ejecutivo no admite excepciones previas en estricto sentido- de indebida representación.”, empero, de la lectura del escrito del 23 de agosto de 2021 no se evidencia formulación de excepción previa alguna, como tampoco se hace alusión a la ampliación de la reposición bajo estudio, allí claramente se refirió que es “...necesario decretar la nulidad por la indebida representación...”, bajo la advertencia que: “será invocada, como excepción de fondo...”, de allí que no dejó el despacho de resolver cuestión alguna perfilada como reposición contra la orden de pago.

3.- Por tanto, se sostendrá la determinación recurrida y, se negará el recurso ante la inexistencia de punto no decididos que deba discutirse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 63 hoy 15 de junio de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
717f48ea37a3ff6da07b0eda2193332f7532c498bbc21e746e88b2a2d54e8c2b
Documento generado en 10/06/2021 01:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>